



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-453/2024

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC VEGA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG2041/2024**, mediante la cual, el Consejo General del INE desechó de plano el procedimiento de remoción iniciado en contra de las consejerías del Instituto Electoral del Estado de Campeche.⁵

ANTECEDENTES

1. Designaciones de las consejerías electorales del IEEC. El doce de septiembre de dos mil diecisiete,⁶ Fátima Gisselle Meunier Rosas, Juan Carlos Mena Zapata y Abner Ronces Mex, fueron designados como titulares de las consejerías electorales del Instituto Electoral de Campeche para el período del uno de octubre del citado año al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

¹ En lo sucesivo, recurrente.

² En lo subsecuente Consejo General del INE o INE.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2024, salvo precisión.

⁴ En lo posterior, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En adelante Instituto local, Instituto Electoral de Campeche o IEEC.

⁶ Acuerdo INE/CG431/2017.

SUP-RAP-453/2024

Por otra parte, el veintiuno de agosto de dos mil veinte,⁷ fue designada Clara Concepción Castro Gómez como consejera electoral del IEEC para el período comprendido del veinticuatro de agosto de dos mil veinte al veintitrés de agosto de dos mil veintisiete.

Finalmente, el treinta de septiembre de dos mil veinte,⁸ fueron designados Nadine Abigail Moguel Ceballos y Danny Alberto Góngora Moo como personas consejeras electorales del Instituto local para el período del uno de octubre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

2. Denuncia. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó queja en contra de las consejerías electorales del IEEC por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Asimismo, solicitó al INE la asunción total de la elección del estado de Campeche (sic).

En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja,¹⁰ reservó la admisión y emplazamiento, y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar. De igual forma, determinó que la solicitud de asunción del proceso electoral local no cumplía los requisitos establecidos en los artículos 120 y 121 de la LGIPE, por lo que no podía darse cauce legal a la misma.

3. Resolución impugnada (INE/CG2041/2024). El treinta y uno de julio, el Consejo General del INE desechó de plano la queja por actualizarse diversas causales de improcedencia previstas en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros

⁷ Acuerdo INE/CG194/2020.

⁸ Acuerdo INE/CG293/2020.

⁹ En lo siguiente LGIPE.

¹⁰ UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023.



Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.¹¹

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

5. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-453/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte la resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento de remoción de las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.¹²

Segunda. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda refiere el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,¹³ considerando que la resolución impugnada se dictó el treinta y uno de julio y se notificó el seis de agosto; por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del siete al doce

¹¹ En lo siguiente, Reglamento de Remociones.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso g) y 169, fracciones I, inciso c), y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Asimismo, véase el criterio de competencia de los recursos SUP-RAP89/2023, SUP-RAP-62/2023 y SUP-RAP-31/2023, de entre otras.

¹³ En términos de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 y 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-453/2024

siguiente¹⁴, por lo que, si se presentó la última fecha que tenía para hacerlo, ¹⁵ resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos están satisfechos, debido a que el recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente, por propio derecho, en contra de la resolución del Consejo General del INE, que desechó de plano la queja que presentó en contra de diversas consejerías del IEEC.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Tercera. Contexto del caso. El recurrente denunció a las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, por acciones y omisiones que, a su consideración, constituyen violaciones graves a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, que ponen en riesgo el proceso electoral en dicha entidad y que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entre las irregularidades denunciadas expuso la ilegalidad en el actuar de las y los denunciados respecto del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, particularmente, respecto de las organizaciones Espacio Democrático de Campeche, A.C., y Movimiento Laborista Campeche, A.C.; la omisión de determinar el recuento total de votos en la elección de gubernatura de ese estado en el año dos mil veintiuno; incumplimiento a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo; existencia de disputas por intereses individuales que han provocado la omisión de pago y de ministración de prerrogativas a los partidos políticos en la entidad, así como la desatención en el cumplimiento

¹⁴ Considerando que el acto reclamado no se encuentra vinculado con algún proceso electoral en curso, para el cómputo del plazo no se toman en cuenta los días sábado diez y domingo once de agosto, por ser inhábiles.

¹⁵ Si bien el recurrente presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, de conformidad con la jurisprudencia 9/2024, de rubro: **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**, debe tenerse por presentada dentro del plazo legal establecido.



de obligaciones fiscales, lo que ha llevado a la generación de una deuda por ejercicios fiscales anteriores.

Asimismo, en el caso particular de la consejera electoral Fátima Gisselle Meunier Rosas y del consejero electoral Abner Ronces Mex, denunció posibles conflictos de interés y, además, respecto del segundo de ellos, comprometer el principio de certeza e imparcialidad.

Una vez agotada la investigación preliminar, el Consejo General del INE, determinó desechar de plano la denuncia, ante la actualización de diversas causales de improcedencia que, en su concepto, impidieron realizar un pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

El Consejo General del INE determinó el desechamiento de plano de la queja al considerar la actualización de diversos supuestos normativos previstos en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Remociones, en atención a lo siguiente:

En principio, se determinó la improcedencia de la denuncia respecto de la otrora consejera presidenta, Lirio Guadalupe Suárez Amendola, en razón de que a la fecha de resolución ya no ostentaba el carácter de consejera presidenta ni de consejera electoral,¹⁶ por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del citado artículo 40, que contempla que la denuncia será improcedente cuando la persona denunciada no tenga el carácter de consejera electoral o consejera presidenta de un organismo público.

Por cuanto a las irregularidades denunciadas relacionadas con el actuar de las y los denunciados en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales; la omisión de determinar el recuento total de votos en la elección de gubernatura de Campeche en dos mil veintiuno, así como por el supuesto incumplimiento a la reforma constitucional en materia de

¹⁶ Tomando en consideración que fue removida del cargo por resolución INE/CG30/2024, de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la cual fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-117/2024.

SUP-RAP-453/2024

desindexación del salario mínimo, se actualizó la causal de improcedencia que establece que la queja se desechará cuando las conductas denunciadas emanen de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

Respecto de la existencia de disputas por intereses individuales que han provocado la generación de una deuda, se determinó el desechamiento debido a que se trata de hechos imputados a las mismas personas, que ya fueron materia de conocimiento del INE y al momento cuentan con una resolución firme.¹⁷

Finalmente, por las conductas atribuidas en lo particular a la y el consejero Fátima Gisselle Meunier Rosas y Abner Ronces Mex, se actualizó la figura de la prescripción de los actos materia de la queja.

3.2. Síntesis de agravios

En su escrito de demanda, el recurrente expone los conceptos de agravio siguientes.

- Falta de exhaustividad
- Indebida fundamentación y motivación
- Falta de congruencia
- Desechamiento decretado con base en consideraciones de fondo
- Falta de inmediatez

Lo anterior, debido a que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no advirtió la verdadera intención del escrito de queja, dejando de analizar diversos planteamientos formulados en el mismo.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la

¹⁷ SUP-RAP-55/2023 y SUP-RAP-87/2023 Acumulado.



resolución impugnada y se emita una nueva que declare la remoción de las consejerías electorales denunciadas.

a. La causa de pedir la hace consistir en la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia de la resolución impugnada.

b. Método de estudio. Se procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea el inconforme en forma conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹⁸

4.2. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer, por una parte, son **infundados e inoperantes** y, por tanto, procede **confirmar** el desechamiento decretado por la responsable.

Por otra parte, se estima que los agravios son sustancialmente **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que la responsable emita una nueva en la que, de no advertir otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre la totalidad de planteamientos formulados por el recurrente.

4.3. Estudio de los agravios.

A. Explicación jurídica

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-453/2024

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el



dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 constitucional establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁹

Finalmente, aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la

¹⁹ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

SUP-RAP-453/2024

controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.²⁰

B. Caso concreto

En primer término, debe precisarse que en la resolución impugnada la responsable decretó el desechamiento de la denuncia por cuanto a los hechos e infracciones atribuidas a Lirio Guadalupe Suárez Amendola.

Ello, al advertir la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remociones, debido a que la fecha de emisión del acto impugnado, la denunciada ya no ostentaba el carácter de consejera presidenta del IEEC, por haber sido removida de dicho cargo por resolución INE/CG30/2024, la cual fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía registrado en el expediente SUP-JDC-117/2024.

Toda vez que el recurrente no formula conceptos de agravio para combatir en particular el desechamiento de la queja por cuanto hace a los hechos y conductas atribuidas a Lirio Guadalupe Suárez Amendola, dicha determinación no será materia de análisis en la presente resolución.

Agravios formulados respecto de los hechos relacionados con el procedimiento de registro de partidos políticos locales, omisión de decretar recuento total, disputas internas y conflictos de interés.

Ahora bien, el recurrente aduce la falta de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación, al tenor de los planteamientos siguientes:

- La responsable no advirtió la verdadera intención del escrito de queja, en el que se expuso el actuar ilegal de las consejerías denunciadas, interpretando que al existir actuaciones de una autoridad jurisdiccional que repuso el procedimiento, se dejan sin efectos sus actuaciones ilegales.

²⁰ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.



- En el caso de los hechos relacionados con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, la responsable se limitó a señalar que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Campeche que daban cuenta de la presunta actuación ilegal de las y los denunciados fueron revocadas, sin tomar en cuenta que dicho actuar continuó durante todo el proceso electoral, además que no se tomó en cuenta el retraso ocasionado para el registro de los partidos políticos locales afectados.
- La responsable únicamente analizó las sentencias que revocaron las determinaciones del Tribunal local, sin abordar el estudio del desempeño ilegal e irregular de las consejerías denunciadas.
- Omisión de analizar los escritos que presentó el tres de noviembre de dos mil veintitrés y el veintidós de mayo.
- La responsable admite la negligencia en el actuar de las consejerías denunciadas al advertir que tuvo que intervenir una autoridad jurisdiccional superior para corregir las desviaciones provocadas.
- Se concluyó indebidamente que las y los denunciados no actuaron con notoria ineptitud y descuido, pues sus decisiones derivaron de la interpretación de la ley; lo anterior, debido a que se encuentran obligados a respetar el principio de legalidad y certeza.
- No hubo pronunciamiento por parte de la responsable respecto de los hechos consistentes en la existencia de disputas constantes por intereses individuales, siendo que el motivo de queja fueron los conflictos internos que llevaron a los denunciados a emitir actos ilegales durante el desarrollo del proceso electoral, poniendo en duda la certeza de la elección.
- Respecto del posible conflicto de interés que atribuye a la consejera electoral Fátima Gisselle Meunier Rosas, la falta de exhaustividad de la responsable radica en no tomar en cuenta que el Consejo General del IEEC es la máxima autoridad y, por tanto, todos los órganos están subordinados al mismo.
- Se configuró el conflicto de interés denunciado al aprobarse el cambio de adscripción de Gaspar Gustavo Torres Barrera a la

SUP-RAP-453/2024

Unidad de Género en el año dos mil veinte, considerando que la consejera denunciada preside la Comisión de Género desde su incorporación al cargo.

- La responsable fue omisa en analizar las pruebas aportadas para acreditar que la beca otorgada al consejero electoral Abner Ronces Mex, fue promovida por la Secretaría de Planeación del Gobierno de Campeche ante la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, limitándose a señalar que se otorgó por una instancia federal.

Esta Sala Superior considera que dichos planteamientos resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

Lo **infundado** obedece a que, la responsable sí llevó a cabo el análisis pormenorizado de los hechos y argumentos en que el recurrente basó su denuncia, considerando que la pretensión del quejoso no era atendible en virtud de que se actualizaron diversas causales de improcedencia que impiden la continuación del procedimiento.

El recurrente parte de la idea equivocada de que las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en las que se consideró un actuar indebido de las consejerías denunciadas por cuanto al procedimiento de registro de partidos políticos locales, acreditan la notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas.

Por ello, no le asiste la razón al recurrente en tanto que, como lo expuso la responsable al analizar en particular este planteamiento, las determinaciones del Tribunal local fueron revocadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con lo que quedó evidenciado que la supuesta actuación ilegal denunciada, obedeció únicamente a una interpretación legal que, en su momento, fue fundamentada y motivada.

De igual forma, la responsable hizo alusión al criterio sustentado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-95/2017 y acumulados, en la que



se determinó que, para la acreditación de la notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error inexcusable, el cual consiste en una equivocación crasa o juicio falso, que no puede eludirse con pretexto; esto es, que no tiene disculpa.

En esos términos, expuso la responsable que no podría actualizarse el error inexcusable cuando del análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas y el resultado que se alcance de ello se observe que la o las conductas presuntamente irregulares obedecieron a un proceso lógico mental que sirvieron como base a la formación de la convicción psicológica de quien adoptó esas conductas.

De ahí que, al demostrarse que las actuaciones de las consejerías denunciadas se sustentaron en criterios de interpretación de normas jurídicas aplicables al caso concreto, se estimara actualizada la causal de improcedencia invocada por el Consejo General del INE.

Asimismo, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la responsable admitió la negligencia en el actuar de las consejerías denunciadas al advertir que tuvo que intervenir una autoridad jurisdiccional superior para corregir las desviaciones provocadas.

Lo anterior, debido a que la responsable no realizó un pronunciamiento sobre el supuesto actuar ilegal de las y los denunciados por actualizarse una causal de improcedencia que impidió la realización del análisis de fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, el recurrente parte de la idea equivocada de que el hecho de reconocer que existió una sentencia del Tribunal local que calificó de ilegal determinada actuación de las consejerías denunciadas, se traduce en un pronunciamiento de la responsable sobre la calificación de dichas conductas, siendo que la responsable únicamente se limitó a detallar la cadena impugnativa sobre hechos concretos que finalmente la llevaron a la conclusión de que el actuar denunciado versó sobre una interpretación jurídica.

SUP-RAP-453/2024

Respecto de la falta de exhaustividad alegada en torno a los hechos relacionados con la existencia de disputas constantes por intereses individuales, no le asiste la razón al recurrente debido a que la responsable se pronunció respecto de tal planteamiento en el sentido de que existía una determinación previa por tales hechos y, por tanto, se actualizó la causal de improcedencia que fundó y motivó adecuadamente, sin que el recurrente combata dichas razones.

Además, el recurrente refiere la falta de exhaustividad respecto del análisis del posible conflicto de interés que atribuye a la consejera electoral Fátima Gisselle Meunier Rosas, lo que a su consideración se actualiza porque la responsable no tomó en cuenta que el Consejo General del IEEC es la máxima autoridad de dicho órgano y, por tanto, todos los órganos están subordinados al mismo.

Dicho planteamiento se estima infundado, toda vez que la responsable al pronunciarse sobre el conflicto de interés atribuido a la consejera electoral Fátima Gisselle Meunier Rosas, expuso los motivos por los que en ese particular, por una parte, no podían adjudicarse las causales graves de remoción invocadas por conductas de la denunciada realizadas previo a su designación en el cargo; asimismo, precisó que respecto de diversos hechos se actualizó la prescripción de la acción y finalmente, que no podían atribuírsele actos realizados por un órgano del cual no forma parte, sin que el recurrente aportara mayores elementos que pudieran acreditar la intervención de la denunciada en las decisiones de la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Finalmente, es ineficaz el planteamiento del recurrente al señalar que la responsable fue omisa en analizar las pruebas aportadas para acreditar el conflicto de interés atribuido al consejero electoral Abner Ronces Mex, ya que se limitó a señalar que ese apoyo se otorgó por una instancia federal.

Ello, toda vez que respecto de tales conductas la responsable advirtió la actualización de una causal de improcedencia, misma que fundó y motivó adecuadamente, por haber prescrito los actos materia de queja, por lo que,



al actualizarse la referida causal, se encuentra justificado que no hubiera realizado una valoración de pruebas, al existir un impedimento para conocer del fondo del asunto.

Conforme lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, la responsable no fue incongruente, fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas y, además, fundamentó y motivó debidamente las causales de improcedencia que estimó actualizadas en cada supuesto, motivo por el cual, como ha quedado expuesto, resultan **infundados** los agravios expuestos.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios expresados consiste en que el recurrente se limita a destacar los puntos denunciados en su escrito inicial, sin que con ello combata de manera frontal los argumentos expuestos por la responsable.

Asimismo, en el expediente no obran escritos presentados por el recurrente el tres de noviembre de dos mil veintitrés y el veintidós de mayo; además, el recurrente no expresa los planteamientos que presuntamente formuló a través de dichos escritos a los cuales no haya dado respuesta la responsable, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Por otra parte, es **inoperante** lo expuesto en cuanto a que el motivo de queja versó sobre que los conflictos internos llevaron a los denunciados a emitir actos ilegales durante el desarrollo del proceso electoral, poniendo en duda la certeza de la elección.

Lo anterior, por tratarse de hechos que al momento de la presentación de la queja no habían acontecido, máxime que el recurrente no precisa en particular cuáles fueron los actos que considera ilegales durante el desarrollo del proceso electoral ya que aquellos actos que sí precisó, entre otros, la omisión de pago y de ministración de prerrogativas a los partidos políticos en la entidad, así como la desatención en el cumplimiento de obligaciones fiscales y generación de deuda, sí fueron objeto de pronunciamiento, lo cual no combate frontalmente.

SUP-RAP-453/2024

De igual forma, devienen **inoperantes** por novedosos los agravios relacionados con que el actuar ilegal de las consejerías denunciadas continuó durante todo el proceso electoral, que no se tomó en cuenta el retraso ocasionado para el registro de los partidos políticos locales afectados, que el conflicto de interés en que incurrió la consejera electoral Fátima Gisselle Meunier Rosas se configuró al aprobarse el cambio de adscripción de Gaspar Gustavo Torres Barrera a la Unidad de Género en el año dos mil veinte, considerando que la denunciada preside la Comisión de Género desde su incorporación al cargo, en virtud de que dichos planteamientos no fueron expuestos en la denuncia de origen.

No pasa inadvertido que el recurrente expresa como agravios que la autoridad responsable determinó el desechamiento en valoraciones de fondo y la falta de inmediatez en la tramitación del procedimiento, lo cual realiza de manera vaga y genérica, sin precisar cuáles fueron las valoraciones que considera de fondo o respecto de qué pronunciamiento en particular estima se valoró el fondo, además de que no expone la afectación que resiente a partir de la supuesta falta de inmediatez aducida.

Falta de exhaustividad en el análisis de los hechos relacionados con el incumplimiento a las normas en materia de desindexación del salario mínimo y la distribución del financiamiento público con diferentes cálculos a los presupuestados.

El recurrente aduce como motivo de agravio que la responsable no fue exhaustiva debido a que omitió analizar el incumplimiento al decreto de ley sobre la desindexación del salario mínimo, porque su aplicación no estaba condicionada a la armonización en las leyes electorales.

Además, manifiesta que no fue analizada la distribución del financiamiento con diferentes cálculos a los presupuestados en la Ley de Presupuesto de Egresos, vulnerando el principio de exhaustividad y anualidad, basando el desechamiento en valoraciones de fondo.



Al respecto, es importante destacar que, en la queja de origen, el hoy recurrente denunció la negligencia de las consejerías electoral del IEEC al no atender la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, ni el Decreto 55 expedido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, que estableció la obligación de considerar a la Unidad de Medida y Actualización, teniendo impacto en el presupuesto calculado para las prerrogativas de los partidos políticos.

El incumplimiento referido, a consideración del recurrente, fue advertido y enmendado por el Congreso de Campeche; no obstante, se realizó desde el año dos mil diecisiete e incluso se pretendía realizar en dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, en el escrito inicial de queja expuso que el Consejo General del IEEC realizó el presupuesto con estimaciones de salario mínimo y porcentajes que no encuentran sustento legal, ya que se proyectaba con un salario mínimo superior al vigente y en enero del año fiscal correspondiente realizaba otra determinación del financiamiento a partidos políticos con otro salario mínimo.

Al realizar indebidamente los cálculos del financiamiento, el Tribunal Electoral de Campeche exhortó al Consejo General del IEEC por haber afectado el principio de anualidad y calendarización del gasto respecto del ejercicio dos mil veintitrés.

Esta Sala Superior considera que dichos planteamientos resultan **fundados** y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada.

Ello, tomando en consideración que la responsable al abordar el análisis particular de los hechos referidos consideró que se actualizada la causal de improcedencia señalada en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI del Reglamento de Remociones, que establece que la queja se desechará cuando las conductas denunciadas emanen de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

SUP-RAP-453/2024

No obstante, lo **fundado** del agravio radica en que la responsable realizó un análisis incompleto de los planteamientos expuestos por el recurrente, ya que se limitó a tener por actualizada la causal de improcedencia aducida, tomando en consideración únicamente el hecho de que es la propia ley electoral local la que determina al salario mínimo como la base del cálculo del monto de las prerrogativas que se distribuyen a los partidos políticos, por lo que no puede pretender imputarse como causa grave de remoción a las consejerías electorales la aplicación de la ley.

Asimismo, concluyó que, en su caso, podría, presumiblemente, tratarse de una omisión legislativa por parte del congreso local al no adecuar la ley local a la reforma constitucional sobre la desindexación del salario mínimo, o, en su caso, de una posible antinomia entre disposiciones de índole local, situación que en su caso corresponde resolver a las autoridades jurisdiccionales competentes.

Es decir, la conclusión a la que arribó la responsable se refiere únicamente al uso del salario mínimo como base para el cálculo del financiamiento a los partidos políticos, lo cual considera una determinación amparada en la aplicación de criterios de interpretación jurídica.

De ahí que se estime que le asiste la razón al recurrente al resentir la falta de exhaustividad debido a que la responsable no emite pronunciamiento alguno por cuanto al planteamiento relacionado con que el Consejo General del IEEC realizó el presupuesto con estimaciones de salario mínimo y porcentajes que no encuentran sustento legal, realizando variaciones con un salario mínimo superior al vigente.

Dicho planteamiento refiere no sólo la utilización del salario mínimo como base para el cálculo del financiamiento, sino que, además, una proyección en la que, a consideración del quejoso, se realizaban estimaciones y variaciones sin sustento legal, lo cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de la responsable.



Finalmente, la responsable es omisa en pronunciarse respecto de la afectación al principio de anualidad y calendarización del gasto, ya que dichos planteamientos no dependen de la supuesta interpretación jurídica que ampara el uso del salario mínimo como unidad de medida.

Quinta. Efectos. Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución del INE que desechó la denuncia promovida contra las y los consejeros del IEEC.

Lo anterior, para el efecto de ordenar que, de no encontrar algún otro motivo de improcedencia, determine lo que en derecho corresponda pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos formulados por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.